

ACOSE

Acuse Tercera Visitaduría

000360



OFICIALIA DE PARTES PROPUESTA DE CONCILIACION No. 1/2019  
Juan José Martínez Madrid



San Luis Potosí, S.L.P. 19 de marzo de 2019

LICENCIADO ALFREDO VARGAS QUINTANILLA  
DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
P R E S E N T E.-

Distinguido Director:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQU-0208/16, sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, persona privada de la libertad, atribuidas a personal del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

RECIBIDO  
19 MAR. 2019  
martha  
OFICIALIA DE PARTES  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
1  
Cerrado  
4:20 hrs  
c/sobre

## I. HECHOS

El 9 de mayo de 2004, V1, fue detenido por elementos de Seguridad Pública del Estado y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Matehuala, S.L.P., quien radico la Averiguación Previa Penal 1, en su contra por el delito de robo simple y de las armas prohibidas en su modalidad de portación, se consignó la Causa Penal 1, en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en ese lugar.

El 29 de diciembre de 2004, personal de psicología del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, practicó estudio psicológico a V1, asentó que presentó elementos de esquizofrenia paranoide, para lo cual es indispensable tratamiento médico-psiquiátrico, sin el cual queda expuesto a una recaída que lo puede vulnerar a él y a los demás.

Posteriormente el 23 de febrero de 2006, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, dentro de la Causa Penal 1 dictó sentencia absolutoria a favor de V1, por el delito de robo y en relación al delito de las armas prohibidas en su modalidad de portación, se dictó sentencia de 1 año, 5 meses de prisión y sanción pecuniaria de 40 días de salario mínimo vigente en la región y época en que se cometió el delito, que durante la vigencia del año 2004, a razón de \$42.11 cuarenta y dos pesos 11/100 M.N. por día, dando un total de \$1,684.4 mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M.N. que en cuanto a la sanción pecuniaria, deberá enterarla a ese Juzgado e ingresarla al Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia. En relación a la sanción corporal del sentenciado se le tiene por compurgada, atendiendo al tiempo que tiene recluido en prisión preventiva desde la fecha en que se le decretó su detención judicial, que fue el día 12 de mayo de 2004 dos mil cuatro y se le absolvió en lo concerniente al pago de la reparación del daño proveniente del delito de las armas prohibidas en su modalidad de portación, al no acreditarse en autos la necesidad de tal medida.

Sin embargo hasta la fecha de la emisión de la presente Propuesta de Conciliación, V1, continúa en el área denominada "Inimputables", del Centro de Reinserción Social del Estado.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 3VQU-0208/2016, dentro de la cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se recopiló copia certificada de la Carpeta de investigación 1, Causa Penal 1 y 2, entre otros documentos, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de observaciones de la presente Propuesta de Conciliación.

## II. EVIDENCIAS

1. Queja de 20 de septiembre de 2016, en la que D1, denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí.

2. Oficio DGPRS/UJ-FC/8510/2017, de 17 de octubre de 2017, signado por el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social, al que anexó la siguiente documentación:

2.1 Oficio SJ-10034/2017, de 9 de octubre de 2017, signado por el entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, en el que informó lo siguiente:

2.1.1 Expediente Administrativo 1, de 13 de mayo de 2004, en la que el Juez Quinto del Ramo Penal, comunicó que derivado del exhorto del Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Matehuala, S.L.P., dentro de la Causa Penal 1 con fecha 12 de ese mes y año, se decretó la detención judicial, por el delito de robo y de las armas prohibidas, en la modalidad de portación, encontrándose recluido en el Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, a disposición de diversa autoridad, en el término Constitucional se dictó auto de formal prisión en su contra por ambos delitos, con fecha 6 de abril de 2006, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con sede en Matehuala, S.L.P., comunicó la sentencia

condenatoria consistente en 1 año, 5 meses de prisión y multa de \$1,684.40, misma que no fue recurrida por las partes y causó ejecutoria. Con fecha 10 de noviembre de 2009, el entonces Director del Centro de Reinserción Social dio por compurgada la pena impuesta, sale en libertad.

2.1.2 Expediente Administrativo 2, con fecha 12 de mayo de 2004, el Agente del Ministerio Público de la Federación Agencia Tercera Investigadora, remitió a V1 al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, a disposición del Juez de Distrito en Turno en el Estado, V1 ingresó en la misma fecha y el Juez Tercero de Distrito en el Estado decretó su detención por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional dentro de la Causa Penal 2, dentro del término Constitucional le dictaron auto de formal prisión por los mismos delitos, con fecha 30 de marzo de 2005, el Juez de la Causa dictó medida de tratamiento consistente en internamiento por el término de cuatro años un mes en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", unidad administrativa desconcentrada de los servicios de salud. Con fecha 23 de mayo de 2005, el Tribunal Unitario del Noveno Circuito resolvió el recurso de apelación y revocó el fallo apelado en la parte que ordenó el internamiento en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña" y en su lugar ordenó comunicar la determinación apelada a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública para su debida ejecución. El 9 de junio de 2008, el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal comunicó que con esta fecha se dio por concluida la medida de seguridad consistente en tratamiento psiquiátrico. - SALE EN LIBERTAD.

2.1.3 Que a partir del 12 de mayo de 2004, en que ingresó al Centro Penitenciario de San Luis Potosí, S.L.P., V1 fue valorado por el médico psiquiatra adscrito y lo diagnosticó con "esquizofrenia paranoide probable", realizó prescripción médica, determinando dicho profesionista el 17 de mayo de 2004, que requería ser remitido al área de inimputables para su control.

2.1.4 Que en el mes de noviembre de 2009, la Dirección realizó computo de la sentencia condenatoria impuesta en la Causa Penal 1, sin embargo no fue posible efectuar su excarcelación y ponerlo físicamente en libertad, en razón de que en tarjeta informativa de 9 de noviembre de 2009, el médico psiquiatra adscrito al Centro Penitenciario, informó que V1, continua con el diagnóstico de esquizofrenia paranoide residual, por lo que debe de continuar con tratamiento y control médico, que no puede desenvolverse por sí mismo.

3. Resumen médico SM-934/2017, de 9 de octubre de 2017, signado por el médico psiquiatra adscrito al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, S.L.P., en el que señaló que V1, tiene diagnóstico de esquizofrenia paranoide, con tratamiento de decañoato de haloperidol 50 mg una vez por mes y biperidino 1 mg vía oral, que hasta la fecha ha permanecido tranquilo, estable y sin datos de agitación psicomotriz o agresividad.

3.1 Señaló que V1, debe seguir en todo momento su tratamiento psiquiátrico, así como valorarlo regularmente por médico especialista en psiquiatría para la continuación de tratamiento para evitar crisis posteriores y de alguna otra patología. Que V1, no cuenta con la capacidad de valerse por sí mismo, por lo cual necesita el apoyo de familiar o tutor responsable para llevar a cabo las necesidades básicas y los cuidados generales.

4. Acta Circunstanciada de 14 de febrero de 2018, en la que se hizo constar entrevista con V1, quien señaló que cuenta con familiares en Saltillo, Coahuila.

#### CAUSA PENAL

5. Parte Informativo 004/VAN/04, de 9 de mayo de 2004, signado por elementos de Seguridad Pública del Estado, en el que informaron que a las 13:50 horas, de esa fecha, recibieron un reporte de robo y posterior a verificar el lugar se avocaron a la búsqueda de los presuntos responsables, localizando entre la sierra de las comunidades de Zaragoza a V1, con un arma de fuego y objetos relacionados con el delito.

6. Comparecencia ministerial de 11 de mayo de 2004, en la que V1, señaló las circunstancias en relación a la comisión de los hechos materia de la Averiguación Previa Penal 1.

7. Acuerdo de 12 de mayo de 2004, en la que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Matehuala, S.L.P., recibió llamada telefónica del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien le informó que V1, fue consignado al Juzgado Tercero de Distrito en la Ciudad Capital de San Luis Potosí y fue internado en el Centro de Reinserción Social No. 1, de la misma Ciudad.

8. Consignación 1998/2004, de 12 de mayo de 2004, signada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Matehuala, S.L.P., en la que ejerció la acción penal en contra de V1, por el delito de robo simple y de las armas prohibidas en su modalidad de portación.

9. Declaración preparatoria de 13 de mayo de 2004, mediante exhorto ante el Juez Quinto del Ramo Penal, en la que ratificó su declaración ministerial.

10. Auto de formal prisión de 15 de mayo de 2004, dictado mediante exhorto por el Juez Quinto del Ramo Penal, en contra de V1, por el delito de robo simple y de las armas prohibidas en su modalidad de portación.

11. Estudio psicológico, de 29 de diciembre de 2004, practicado a V1, signado por personal de psicología del entonces denominado Centro de Readaptación Social No. 1, en el que asentó que en cuanto a su desarrollo psicosocial por su estado mental no puede proporcionar información suficiente o fidedigna acerca de sus condiciones de vida y etapas de desarrollo, se sabe que su condición era de indigencia, sin contacto familiar, no trabajo establecido, actualmente se encuentra ubicado en el anexo psiquiátrico del Centro, donde recibe la atención médica psiquiátrica para su padecimiento como resultado de tratamiento se observa una mejoría notable en cuanto a la disminución de alucinaciones y de alteraciones agresivas de conducta, es capaz de autocuidado básico pero evita las alteraciones con otras personas.

12. Que en cuanto a la evaluación psicológica no fue posible hacer entrevista y aplicar pruebas, ya que su contenido del pensamiento es difuso y poco confiable en cuanto a veracidad, presenta inquietud motora con movimientos estereotipados y tics; se aprecia aplanamiento afectivo, evitando el contacto visual, poniendo distancia emocional que lo han aislado socialmente, se encuentra desubicado espacio temporalmente. Se coincide con la impresión diagnóstica psiquiátrica, es decir, V1 presenta elementos de esquizofrenia paranoide, para lo cual es indispensable tratamiento médico-psiquiátrico, sin el cual V1, queda expuesto a una recaída que lo puede vulnerar a él y a los demás.

13. Auto de 24 de mayo de 2005, en la que el Juez Segundo de Primera Instancia con sede en Matehuala, S.L.P., decretó agotada la instrucción.

14. Oficio 464/2005, de 14 de diciembre de 2005, signado por el entonces director del Centro de Reclusión Distrital de Matehuala, S.L.P., en el que informó al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia, que en los archivos de ese centro de reclusión no se encontraron antecedentes penales de V1.

15. Resolución de 23 de febrero de 2006, en la que el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en lo medular dictó sentencia absolutoria a favor de V1, por el delito de robo y en relación al delito de las armas prohibidas en su modalidad de portación, dictó sentencia de 1 año, 5 meses de prisión y sanción pecuniaria de 40 días de salario mínimo vigente en la región y época en que se cometió el delito, que durante la vigencia del año 2004, a razón de \$42.11 cuarenta y dos pesos 11/100 M.N. por día, dando un total de \$1,684.4 mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M.N. Que en cuanto a la sanción pecuniaria, deberá enterarla a ese Juzgado e ingresarla al Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia. En relación a la sanción corporal del sentenciado se le tuvo por compurgada, atendiendo al tiempo que tiene recluso en prisión preventiva desde la fecha en que se le decretó su detención judicial, que fue el día 12 de mayo de 2004 dos mil cuatro, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 20 fracción X, tercer párrafo, Constitucional y 21, segundo párrafo, del Código Penal, por lo que ordenó poner en inmediata libertad al

sentenciado única y exclusivamente por lo que a ese ilícito y proceso penal se refiere, independientemente si queda recluido por causas ajenas a la que aquí se analiza y se le absolvió en lo concerniente al pago de la reparación del daño proveniente del delito de las armas prohibidas en su modalidad de portación, al no acreditarse en autos la necesidad de tal medida.

16. Auto de 4 de junio de 2008, en la que el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, determinó que la resolución de 23 de febrero de 2006, por lo que respecta al delito de las armas prohibidas en su modalidad de portación causo ejecutoria.

17. Oficio SJ-9837/16, de 6 de septiembre de 2016, signado por el entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, S.L.P., en el que solicitó al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, S.L.P., a efecto de que requiera al sector salud para que se haga cargo del tratamiento de V1, en el lugar que determine, diverso al Centro de Reinserción Social.

18. Auto de 21 de septiembre de 2016, en el que el Juez Segundo de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, determinó que en relación a lo solicitado por el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, S.L.P., resulta improcedente por no corresponder a esta autoridad proveer al respecto, dada la situación jurídica de V1, siendo competencia de las instituciones de asistencia social del Estado, a quienes corresponde determinar lo conducente y ordenó inmediata libertad a V1, por haber compurgado de manera natural la pena de prisión que le fue impuesta.

19. Entrevista de 7 de marzo de 2018, en la que personal de la subdirección técnica del Centro de Reinserción Social, indicó que dentro de los archivos y bases de datos obra reporte del mes de octubre del que es posible advertir que V1, cuenta con cuatro hermanos, así como un domicilio en Saltillo, Coahuila, que tiene diagnóstico de esquizofrenia paranoide crónica y tratamiento de media tableta por la mañana y noche de biperideno, así como depósito mensual.



20. Oficio DGPRS/UJ-FC/4300/2018, de 23 de mayo de 2018, signado por el entonces Director de Prevención y Reinserción Social, al que anexó la siguiente documentación:

20.1 Oficio de 6 de septiembre de 2016, signado por el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social, en el que informó al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, que en el área de inimputables del Centro de Reinserción Social se encuentran 8 personas privadas de la libertad que han cumplido la medida de seguridad consistente en tratamiento en reclusión, al ser declarados como inimputables situación por la que solicitó su intervención ante las autoridades de salud para que estas personas pasen a cargo de la institución correspondiente que brinde atención a enfermos con afectaciones mentales.

20.2 Señaló que las personas privadas de la libertad han excedido el tiempo de la medida de seguridad de tratamiento psicológico o psiquiátrico que les fuera impuesto judicialmente, oscilando tiempos desde 3 años hasta 29 años en que debieron de quedar en libertad, debiendo señalar que estas personas continúan internas ante la negativa de ser recogidos por sus parientes y ante la imposibilidad de liberarlos por la peligrosidad que representan por la naturaleza de sus delitos y su padecimiento psiquiátrico.

21. Oficio D-9845/2016, de 7 de septiembre de 2016, signado por el entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, S.L.P., en el que informó al entonces Director de Prevención y Reinserción Social, en relación a oficios dirigidos a la autoridad Judicial del Ramo Penal, de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad y Mixtos de Tancanhuitz y Matehuala, en los que hizo del conocimiento sobre la situación que guardan los internos inimputables que han dado cumplimiento con la sentencia impuesta, que por su estado de salud mental y situación socio-económica, aun continúa su permanencia en ese Centro siendo V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

22. Oficio SSP/SP/CCG/03815/2016, de 21 de septiembre de 2016, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que solicitó su

colaboración a la titular de Servicios de Salud, a efecto de que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, pasen a tutela de la institución que corresponda.

23. Oficio 65, de 10 de octubre de 2016, signado por la Secretaría de Salud, en el que informó al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, que en relación a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, de acuerdo a la peligrosidad que representan por la naturaleza de sus delitos y su padecimiento psiquiátrico no pueden ser liberados, la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", atiende a pacientes psiquiátricos agudos, urgencia psiquiátricas o descompensación que se considere como urgencia, de corta estancia atendiendo a lo establecido en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud, que establece que en todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las Normas Técnicas que emita la Secretaría, por lo que se recomienda se solicite el apoyo del Sistema para el Desarrollo de la Familia, con la finalidad de que en alguna de las casas de larga estancia de esta Ciudad, sean recibidas las personas referidas con anterioridad y que bajo supervisión de los Servicios de Salud, se les otorgue la atención médica que requieran.

24. Oficio SSP/DJ/1771/2018, de 4 de diciembre de 2018, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública el Estado, en el que informó que por conducto del Director General de Reinserción Social, se ha instruido se autorice el ingreso del personal de la Comisión Estatal, para la práctica de la visita de inspección al área de inimputables en el Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, quienes se deberán presentar debidamente identificados para el desahogo de la misma. Que se han girado instrucciones correspondientes para que el personal directivo y de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, brinden todas las facilidades que sean necesarias para que el personal de este Organismo Autónomo desempeñe sus funciones en la visita de inspección el próximo 11 de diciembre de 2018, a las 10:00 horas.

25. Inspección de 11 de diciembre de 2018, de la que se destaca la no aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2017 "Para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica" determina los parámetros oficiales para establecer criterios de operación y organización de las actividades de los establecimientos que prestan servicios de atención integral hospitalaria la cual será proporcionada en forma continua, con calidad, calidez y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios, en el área denominada "inimputables" del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí.

26. Comparecencia de 11 de diciembre de 2018, en la que V1, solicitó su traslado a Saltillo, Coahuila.

### III. CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Propuesta de Conciliación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas y a la prisión preventiva, ya que dicha sujeción a prisión forma parte de la reparación en favor de la sociedad y de la víctima del delito y, es la consecuencia del actuar delictivo de quien la compurga así como al establecimiento del orden y la disciplina, sino a que dichas acciones no se apeguen al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, y si bien es cierto que la reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que toda actuación de las autoridades que tienen asignada esa tarea deben velar por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, dentro de nuestro sistema penitenciario, la efectividad del régimen no depende del número de internos que sea posible mantener privados de la libertad, sino al contrario, del total de ellos que logre reinsertarse efectivamente a la sociedad una vez que ha cumplido su condena.

Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Propuesta de Conciliación, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-0208/16, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, por retención ilegal, a la seguridad jurídica, vinculación al exterior así como de las personas con discapacidad, en agravio de V1, por actos atribuidos al personal del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, S.L.P., en atención a las siguientes consideraciones:

## DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el párrafo segundo y tercero, del artículo 14 constitucional, el cual en lo medular establece que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de igual forma el párrafo primero del artículo 16, establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, en la Tesis Constitucional 2006478, de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en mayo de 2014, establece que la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el derecho a la libertad personal en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3 que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Los artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que todo hombre tiene derecho a la libertad y nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas

por leyes preexistentes, de igual forma los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de su persona y nadie podrá ser arbitrariamente preso, en este sentido el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria.

Ahora bien, la Corte Interamericana establece que la libertad personal debe entenderse como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, es decir constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, situación que en el presente caso no aconteció toda vez que las autoridades del Centro de Reinserción Social vulneran el derecho humano a la libertad personal de V1, al mantenerlo en prisión por más tiempo al que legalmente le corresponde.

En el presente caso se vulneró a V1 su derecho a la libertad personal, cuando la autoridad penitenciaria no cumplió con una de sus funciones encomendadas, es decir, no liberó a V1 en el tiempo que legalmente le correspondía, toda vez que del oficio SJ-10034/2017, de 9 de octubre de 2017, signado por el entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, se advierte que el 6 de abril de 2006, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con sede en Matehuala, S.L.P., dentro de la Causa Penal 1, dictó a V1 sentencia condenatoria consistente en 1 año, 5 meses de prisión y multa de \$1,684.40. En este sentido la autoridad penitenciaria informó que el 10 de noviembre de 2009, el entonces Director del Centro de Reinserción Social dio por compurgada la pena impuesta.

Ahora bien, el 30 de marzo de 2005, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, S.L.P., dentro de la Causa Penal 2, dictó a V1, medida de tratamiento consistente en internamiento por el termino de cuatro años un mes en la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", misma que fue apelada y posteriormente el 9 de junio de 2008, el Coordinador General de Prevención y Reinserción Social (sic), dio por concluida la medida de seguridad consistente en tratamiento psiquiátrico.

Lo anterior en razón del estudio psicológico de 29 de diciembre de 2004, que se realizó a V1, por personal de psicología del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, en el que se asentó que en cuanto a su desarrollo psicosocial por su estado mental no puede proporcionar información suficiente o fidedigna acerca de sus condiciones de vida y etapas de desarrollo, se sabe que su condición era de indigencia, sin contacto familiar, no trabajo establecido, actualmente ubicado en el anexo psiquiátrico del Centro, donde recibe la atención psiquiátrica para su padecimiento como resultado de tratamiento se observó mejoría en cuanto a la disminución de alucinaciones y de alteraciones agresivas de conducta, es capaz de autocuidado básico pero evita las alteraciones con otras personas.

Que en cuanto a la evaluación psicológica no fue posible hacer entrevista y aplicar pruebas, ya que su contenido del pensamiento es difuso y poco confiable en cuanto a veracidad, presenta inquietud motora con movimientos estereotipados y tics; se aprecia aplanamiento afectivo, evitando el contacto visual, poniendo distancia emocional que lo han aislado socialmente, se encuentra desubicado espacio temporalmente. Se coincide con la impresión diagnóstica psiquiátrica, es decir, V1 presenta elementos de esquizofrenia paranoide, para lo cual es indispensable tratamiento médico-psiquiátrico, sin el cual V1, queda expuesto a una recaída que lo puede vulnerar a él y a los demás.

Derivado de lo anterior V1 no fue puesto en libertad, toda vez que en tarjeta informativa de 9 de noviembre de 2009, el médico psiquiatra adscrito al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, S.L.P., informó que V1, continúa con el diagnóstico de esquizofrenia paranoide residual, por lo que debe de continuar con tratamiento y control médico toda vez que no puede desenvolverse por sí mismo y es necesario el apoyo familiar o tutor responsable para llevar a cabo las necesidades básicas y cuidados generales.

Ahora bien, mediante oficio SJ-9837/16, de 6 de septiembre de 2016, signado por el entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, solicitó al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, S.L.P., requiera al sector salud para que se haga cargo del tratamiento de V1, en el lugar que determine,

diverso a ese Centro, sin embargo en auto de 21 de septiembre de 2016, el Juez Segundo de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, determinó que resulta improcedente dicha petición derivado de la situación jurídica de V1, siendo competencia de las instituciones de asistencia social del Estado, a quienes corresponde determinar lo conducente y ordenó inmediata libertad a V1, por haber compurgado de manera natural la pena de prisión que le fue impuesta.

En este sentido, mediante oficio SSP/SP/CCG/03815/2016, de 21 de septiembre de 2016, el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, solicitó a la titular de Servicios de Salud en el Estado, que la tutela de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, pasen a la institución que corresponda, sin embargo en el oficio 65, de 10 de octubre de 2016, signado por la secretaria de salud en el Estado, informó que en relación a su petición y derivado de la peligrosidad que representan por la naturaleza de sus delitos y su padecimiento psiquiátrico no pueden ser liberados, que la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", atiende a pacientes psiquiátricos agudos, urgencias psiquiátricas o descompensación que se considere como urgencia de corta estancia de conformidad con los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud, que establecen que en todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las Normas Técnicas que emita la Secretaría y recomendó se solicite el apoyo del Sistema para el Desarrollo de la Familia, con la finalidad de que en alguna de las casas de larga estancia de esta Ciudad, sean recibidas las personas referidas con anterioridad y que bajo supervisión de los Servicios de Salud, se les otorgue la atención médica que requieran.

Sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente Propuesta de Conciliación no se obtuvo evidencia de las gestiones realizadas por el personal del Centro de Reinserción Social a efecto de llevar a cabo la libertad física de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

No pasa desapercibido para este Organismo Autónomo, que V1, se encuentra bajo la custodia del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, por tanto es su



obligación de mantener actualizada la partida jurídica de las personas privadas de la libertad, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo anterior con el propósito de realizar los cómputos y evitar consecuencias de imposible reparación, como en el presente caso aconteció al mantener por más tiempo en prisión a V1, por lo que se deberán realizar todos los trámites legales de forma continua, hasta que la situación de V1 se modifique, ya que de lo contrario implica mantener a V1 retenido ilegalmente.

### DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que dichas autoridades respetaran ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente.

El derecho a la seguridad jurídica de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Fermín Ramírez Vs Guatemala*, sentencia de 20 de junio de 2005, p. 10 del voto razonado de Sergio García Ramírez, constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, es decir la actuación irregular acreditada no puede ser consentida en un Estado de Derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo, que en el caso tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio gobierno, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus funciones.

En este sentido, en la Jurisprudencia Constitucional 174094, de octubre de 2006, estableció que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento

para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

Asimismo en la Tesis Constitucional 2005777, de febrero de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que se advierte que de una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tristán Vs. Panamá, en sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119; asentó que en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, toda vez que lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

De igual forma, en el Caso Servellón García y Otro Vs Honduras, estableció que la Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento legal o arbitrario. Que en relación a la detención ilegal, si bien tiene el derecho y obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

Derivado de lo anterior se advierte que el personal del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en agravio de V1, ya que es evidente que los servidores públicos que tienen a su cargo la custodia física de V1, deben mantener en orden y de forma actualizada su expediente, toda vez que sus obligaciones son las de la seguridad y supervisión del Centro, y tener al día la información que integra los expedientes de las personas privadas de la libertad, con base en los artículos 14 fracción I, 104, 107, 108, 119 y 120 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, así como los artículos 27 y 154 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que tenían conocimiento de la situación jurídica de V1 e incumplieron en su deber legal al mantenerlo privado de la libertad, por más tiempo del que correspondía al cumplimiento de las penas de prisión que le fueron impuestas, siendo que a la fecha de la emisión de la presente Propuesta de Conciliación continúa privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí.

#### **DERECHO A LA VINCULACIÓN EXTERIOR**

En relación al derecho a mantener la vinculación con el exterior esta es una herramienta fundamental para el proceso de reinserción social al garantizar el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad y al desarrollo de su personalidad, reconociéndose una faceta externa de libertad de expresión o de actuación de espacios vitales que no pueden ni deben ser restringidos o intervenidos por el Estado bajo ninguna circunstancia o condición jurídica.

Por lo anterior, dentro de este derecho se protegen los relativos a la familia, intimidad, salud, autonomía personal o el correspondiente a la asistente letrada, que en su conjunto constituyen una condición para la reinserción social y que en específico, deben proporcionar las autoridades encargadas del sistema penitenciario por medio de los servicios de visita familiar, visita íntima, visita de locutorios, visita de abogados y defensores, visita de asistencia social y religiosa, comunicación telefónica, correspondencia, biblioteca, así como diversos medios de comunicación.

La vinculación con el exterior puede darse por medio de dos modalidades: visita de contacto o visita sin contacto. La primera de ellas es la que se establece por medio de las visitas de familiares, amigos o abogados a las instalaciones de reclusión y; las segundas, por medio de tecnologías de la información y comunicación electrónica o correspondencia física o de papel.

En el presente caso este Organismo Autónomo en entrevistas de 14 de febrero y 11 de diciembre de 2018, V1 señaló que cuenta con familiares en Saltillo, Coahuila, situación que fue corroborada en entrevista de 7 de marzo de 2018, en la que personal de la subdirección técnica del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Propuesta de Conciliación, no se observó que la autoridad penitenciaria realizara acciones tendientes a establecer y/o fomentar la vinculación con los familiares de V1, conforme lo prevén los numerales 117 y 130 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión.

Cabe señalar que mediante oficio SJ-9837/16, de 6 de septiembre de 2016, signado por el entonces Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, S.L.P., solicitó al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, S.L.P., a efecto de que requiera al sector salud para que se haga cargo del tratamiento de V1, en el lugar que determine, diverso al Centro de Reinserción Social, sin embargo mediante auto de 21 de septiembre de 2016, en el que el Juez Segundo de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, determinó que dicha petición resulta improcedente por no corresponder a esta autoridad proveer al respecto, dada la situación jurídica de V1, siendo competencia de las instituciones de asistencia social



del Estado, a quienes corresponde determinar lo conducente y ordenó inmediata libertad a V1, por haber compurgado de manera natural la pena de prisión que le fue impuesta.

De igual forma, mediante oficio 65, de 10 de octubre de 2016, signado por la titular de Servicios de Salud en el Estado, indicó al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", atiende a pacientes psiquiátricos agudos, urgencia psiquiátricas o descompensación que se considere como urgencia, de corta estancia de conformidad con los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Salud, que establecen que en todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las Normas Técnicas que emita la Secretaría, por lo que se recomienda se solicite el apoyo del Sistema para el Desarrollo de la Familia, con la finalidad de que en alguna de las casas de larga estancia de esta Ciudad, sean recibidas las personas referidas con anterioridad y que bajo supervisión de los Servicios de Salud, se les otorgue la atención médica que requieran, sin que conste que esto lo haya realizado la autoridad.

Por lo anterior es necesario que la autoridad penitenciaria, tenga pleno conocimiento de sus funciones y atribuciones, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de las personas privada de la libertad y en el presente caso emprenda acciones de manera transversal a efecto de atender esta problemática, toda vez que de acuerdo con el oficio 6 de septiembre de 2016, signado por el entonces Director General de Prevención y Reinserción Social, existen más personas privadas de la libertad en la misma situación de V1.

En esta tesitura es preciso señalar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, establece que como un elemento básico del trato humano, de las personas privadas de la libertad orientado a la reinserción social del individuo, y un factor coadyuvante de éste lo constituye el contacto con otros seres humanos al interior o provenientes del exterior del centro, lo que implica fomentar y facilitar estos contactos, así como las visitas de

sus familiares. La reinserción social debe entenderse como el proceso progresivo y dinámico que permite la reintegración de un interno a la sociedad de manera productiva y sin conflicto con las normas, es decir, el fin último del sistema penal a través de los medios de atención integral que favorezca de forma efectiva su reincorporación a la sociedad.

En un Estado democrático de derecho, se exige a las autoridades encargadas del sistema penitenciario que en la ejecución de la pena se respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales en la materia, los cuales a su vez establecen claramente el objetivo encaminado a lograr una adecuada reinserción, es decir se cumpla con la finalidad de la pena y que ello no se traduzca en violación a los derechos humanos; por ello la vinculación con el exterior constituye una necesidad fundamental y favorece la reinserción social del individuo, lo que implica adoptar mecanismos para fortalecer el contacto social y la visita familiar.

En este sentido el primer párrafo del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 17.1, menciona que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por la sociedad y el Estado, por lo que cualquiera que sea la condición de un individuo, debe estar en posibilidad de mantener los nexos con aquélla.

Es preciso señalar que los programas de vinculación con el exterior bajo la óptica de los derechos humanos, debe considerarse que el trato digno es el parámetro bajo el cual se deben desarrollar buscando privilegiar la reinserción social como fin de la pena, lo anterior de conformidad con las "Reglas Mandela", ya que todos los aspectos significativos a considerar en relación con la existencia del contacto con el mundo exterior, que abarca desde procedimientos, registros, tiempos, áreas, entre otros.

La vinculación con el exterior requiere fortalecerse bajo estos estándares reconociendo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han puntualizando que la

reclusión representa una serie de limitaciones a los derechos de las personas, sin embargo, no deben imponerse más restricciones que las que la ley establece, por lo que debe destacarse la necesidad de fomentar la convivencia armoniosa con el exterior durante la etapa de reclusión, lo que debe ser considerado un derecho y no un privilegio o estímulo por ser ésta el medio de interacción personal.

Cabe señalar que la vinculación con el exterior, es interdependiente con el derecho a un trato digno, ya que es una prerrogativa que toda persona tiene a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". De igual manera, el respeto al trato digno se consagra en el artículo 19, último párrafo, que señala "toda molestia que se infiera sin motivo legal, (...) en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades", por lo que, en el caso de las limitaciones, intervenciones o violaciones al derecho a la vinculación con el exterior deben ser evitadas, en especial las relacionadas al cobro del acceso a los servicios que legalmente deben ser gratuitos por parte de las autoridades que tienen a su cargo la función de custodiar a las personas privadas de la libertad, quienes deben considerar en todo momento que su actuación profesional debe estar regida por altos niveles de calidad humana y que, en su interacción con los internos y sus familiares, una buena intervención puede ser de suma relevancia para su reinserción.

La Ley Nacional de Ejecución Penal señala en su artículo 33, la obligación de cumplir con los protocolos que garanticen las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros, por lo que los programas de vinculación con el exterior deben ser alineados al mandato constitucional, a los estándares

internacionales y a los principios de reinserción y trato humano, orientados a garantizar y proteger ese derecho.

Es preciso señalar que permitir a las personas privadas de la libertad el máximo contacto posible con sus familiares y amigos ayuda a mantener esos vínculos, y a conservar su autoestima facilitando así la transición de la prisión a la sociedad civil una vez puestos en libertad, por lo que, resulta de gran importancia este tema también para los programas postpenitenciarios, considerados de igual forma en las "Reglas Mandela", señalando desde el numeral 87 al 90 la importancia de mantener y mejorar las relaciones con la familia y con organismos sociales que hagan posible la reinserción a la sociedad, ya que "el deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados, capaces de prestar una ayuda postpenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad".

#### PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL

En este sentido las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en los numerales 22, 24 y 25 establece los lineamientos de aplicación general para las personas privadas de la libertad y aspectos específicos para aquéllos que por su condición requieren de una especial protección, tal es el caso de las personas con discapacidad.

Al respecto señala que en los Centro Penitenciarios se debe contar con un médico calificado que deberá poseer conocimientos especializados, así como un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y tratamiento de los casos de enfermedades mentales debiendo el médico examinar a cada interno tan pronto sea posible después de su ingreso y tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar en su caso las medidas necesarias, de igual forma estas Reglas refieren que las personas con enfermedades mentales no deberán ser recluidos en prisiones, que se tomarán las disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales, que los



reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. Que durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico, además refiere que el servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

Asimismo estas Reglas refieren que se deberán tomar disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe con el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico. En este instrumento queda claramente manifestado que las personas con algún padecimiento mental, no deben estar en instalaciones penitenciarias debido a que requieren atención médico-psiquiátrica específica y protección contra el maltrato, en concordancia con lo previsto también en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, que contempla el adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad que podrían ser la atención de su padecimiento en lugares especializados para proporcionar su plena integración a la sociedad.

Ahora bien en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, la cual protege también la salud física y mental de las personas con discapacidad psicosocial que se encuentren bajo la tutela del Estado, estipula que la falta de recursos financieros y profesionales no constituyen una excusa para el trato inhumano y degradante del ser humano, incluyendo aquéllos que se encuentran privados de la libertad.

Al respecto los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental de la Organización de los Estados Americanos, determinan que la legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a

otra autoridad competente para que disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica.

En la normativa señalada se constata la obligación del Estado como garante de los derechos de los gobernados, de procurar la protección más amplia a las personas con discapacidad psicosocial y que requieren de un especial cuidado dadas sus condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Víctor Rosario Vs Ecuador, estableció pertinente utilizar estándares especiales para comprobar si se ha cumplido con las normas convencionales en casos que involucren a prisioneros o pacientes mentales recluidos en hospitales psiquiátricos por ser considerados un grupo especialmente vulnerable. Se concluyó que las personas que padecen una discapacidad psicosocial no se encuentran en condiciones de manejar su propia persona y por tanto el Estado debe cumplir con su responsabilidad de tutela y protección de sus derechos humanos.

Al respecto es preciso señalar que el 11 de diciembre de 2018, personal de este Organismo Autónomo, realizó inspección en el área denominada "Inimputables" en el Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, S.L.P., de la que se advirtió la no aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2017 "Para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica" determina los parámetros oficiales para establecer parámetros oficiales para establecer criterios de operación y organización de las actividades de los establecimientos que prestan servicios de atención integral hospitalaria la cual será proporcionada en forma continua, con calidad, calidez y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios, en el área denominada "inimputables" del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, toda vez que al ser requerida dicha información personal del Departamento Jurídico indicó que esta no había sido requerida en el oficio de inspección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Director General de Prevención y Reinserción Social, respetuosamente le formuló la siguiente:



#### IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

**PRIMERA.-** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se giren oficios al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, S.L.P., con la finalidad de que se apliquen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar el cómputo de la compurgación de las sanciones privativas de la libertad, para que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. Remita constancias de cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Instrumente la unidad de seguimiento de situación jurídica de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables dependiente de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de sanciones, a fin de que se puedan generar mecanismos de colaboración que informen a la autoridad judicial sobre la evolución de su salud mental, y en su caso, gestionar las medidas procedentes. Envíe constancias de cumplimiento.

**TERCERA.-** Genere un "Protocolo sobre acciones de vinculación con el exterior", centrado en el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables, orientado a su reinserción social, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás ordenamientos aplicables (remita las constancias).

**CUARTA.** En el caso de V1, deberá remitir evidencias de las acciones emprendidas a efecto de lograr su vinculación con el exterior que permita su salida del Centro Penitenciario, es decir aquellas relativas a asegurar una asistencia social postpenitenciaria, involucrando a la Institución encargada de la Asistencia Social en el Estado.

**QUINTA.-** Realice las gestiones necesarias para que se adecue la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2017 "Para la prestación de Servicios de

Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica" la cual determina los parámetros oficiales para establecer criterios de operación y organización de las actividades de los establecimientos que prestan servicios de atención integral hospitalaria la cual será proporcionada en forma continua, con calidad, calidez y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios, en el área denominada "inimputables" del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, para ello deberá remitir constancias de cumplimiento.

Le comunico que el artículo 100 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de 10 días hábiles para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de 60 días naturales para enviar las pruebas del cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Los datos personales proporcionados; se transfieren en y para el ejercicio de las funciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracciones IX, X, 4, 22 fracciones I, II, III, 65, 66 fracción I, 67, 69, 70 fracciones I, II y IV, 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 22 y 125, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; así mismo, le comunico que el aviso de privacidad que se dio a conocer al quejoso, puede ser verificado en la página oficial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el siguiente link <http://192.168.1.12/portal/normatividad/Avisodeprivacidadgeneral.pdf>.

ATENTAMENTE

LIC. SUSANA ZAVALA FLORES

TERCERA VISITADORA GENERAL

C.C.P. COMISARIO JAIME ERNESTO PINEDA ARTEGA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.